

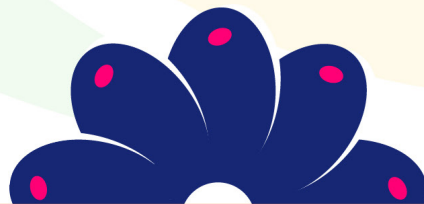
CIENTÍFICO

ARTÍCULO

Televisión abierta en México: audiencias y normatividad.

Open television in Mexico: audiences and regulations.

Edith Josefina Domínguez Ramos



Recibido | Received

Mayo | May

02th 2024

Aceptado | Accepted

Junio | June

21th 2024

Publicado | Publish

Junio | June

29th 2024

Televisión abierta en México: audiencias y normatividad.

Open television in Mexico: audiences and regulations.

Edith Josefina Domínguez Ramos | Universidad Intercultural de Chiapas.
Correo electrónico: 21103557@unich.edu.mx
<https://orcid.org/0009-0000-4371-8029>

RESUMEN | ABSTRACT

El presente artículo tiene como objetivo analizar identificar las normatividades y legislaciones que rigen a la televisión abierta en México, con relación a los Derechos de las teleaudiencias, realizando un análisis documental de corte cualitativo; es decir, se indaga cómo dichas normativas inciden en la educación y el respeto a los Derechos Humanos de las audiencias. Se revisa y expone una ruta legislativa que empieza desde lo macro, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hasta lo micro, con los Códigos de Ética de los canales de televisión que están relacionadas y conciernen a las audiencias. Se encontró que la emisión y horarios de los contenidos, está aún muy alejada del respeto a los derechos humanos, al igual que de sus audiencias y cómo las leyes y normativas por un lado permiten y por otro no sancionan la falta de emisión de información constructiva en favor de los Derechos Humanos. Bajo los los derechos a la información, a la libertad de expresión y de libertad de recepción de contenidos sin censura previa, se puede transmitir casi cualquier cosa, a menos que la audiencia se exprese en contra de lo que trasmite, liberándose por Ley el Estado de cualquier responsabilidad.

The main objective of this article is to analyze, through documentary research, the regulations and legislation that currently govern open television in Mexico, in relation to the Rights of television audiences, carrying out a qualitative analysis, that is, how these regulations affect the education and respect for the Human Rights of the audiences. A legislative route is reviewed and exposed that begins from the macro, with the Universal Declaration of Human Rights, to the micro, with the Codes of Ethics of the television channels that are related to and concern the audiences. It was found that the broadcast and schedules of the content are still very far from respect for human rights, as well as their audiences and how laws and regulations on the one hand allow and on the other do not sanction the lack of broadcast of information constructive in favor of Human Rights. Under the rights to information, freedom of expression and freedom to receive content without prior censorship, almost anything can be transmitted, unless the audience expresses itself against what is transmitted, freeing the State by Law of any responsibility.

PALABRAS CLAVE | KEYWORDS

Audiencias; Televisión abierta; Estudios interculturales; Comunicación; Legislación mediática.

Audiences; Open television; Intercultural studies; Communication; Media legislation.

I INTRODUCCIÓN

En los diversos estudios sobre las audiencias, se les presenta algunas veces como ciudadanos lo cual en México significa una edad mayor a los 18 años, sin embargo, no todas las teleaudiencias son al mismo tiempo ciudadanos. La población que comprende a la audiencia de la televisión abierta en el año 2020 fue de 71.5 millones de personas (INEGI, 2020, p.2), y de estos, 10,968,000 eran menores de edad (INEGI, 2020, p.17), por ello la revisión de normativa que se realiza en este artículo se hace pensando en las audiencias de la televisión abierta no como ciudadanos, sino, como personas, como seres humanos “cuyas relaciones mediáticas merecen un reconocimiento” (Becerril, 2012, p.13).

Derivado de lo anterior, se expone una ruta legislativa que concierne a las teleaudiencias en México. En el primer apartado se revisa las normativas, descartándose posteriormente el material poco útil referente al tema, comparándose y organizándose el material para el análisis de éste; en el apartado dos se hace un análisis de cada uno de los artículos o apartados referentes a las audiencias desde una postura de los derechos humanos y el análisis sociocrítico; por su parte, en el apartado tres se revisa y analizan las leyes y normativas que atañe a las audiencias en relación a sus derechos, y cómo la legislación regula a las televisoras que nos permita determinar si las regulaciones están en cumplimiento o no a los derechos humanos.

Bajo la premisa de que “la televisión es una herramienta de poder que nos recuerda el viejo arte de gobernar” (Del Prado y Arévalo, 2021, p.70), en este artículo se revisa de manera minuciosa las normativas, los artículos y apartados sobre la transmisión de contenidos audiovisuales de la televisión abierta que relacionan a la audiencia con los derechos humanos; a la par que se analizan sus posibles causas, consecuencias y significados desde la lógica de la visión sociocrítica, de opinión, interpretación y deducción, analizando cómo resolver los innumerables inconvenientes de vivir en sociedad, ya que, hoy por hoy es una tarea que los ciudadanos tienen que resolver por cuenta propia, so pena de quedarse en el margen de la vida de consumo.

Desde el análisis de Jensen y Rosengren (1990), son cinco grandes tradiciones de investigación las que han abordado el tema de las audiencias:

1. Efectos de los medios. Donde se piensa a los sujetos manipulables, pasivos e incluidos en el concepto de masa, “las audiencias directamente influenciadas, respondiendo a estímulos directos de los medios” (Becerril, 2012, p.14), y al ser entendidas las audiencias como masa, esta corriente teórica “erosionaba los vínculos sociales y familiares de los individuos, masificándolos y aislándolos de

sus grupos primarios de referencia” (Becerril, 2012, p.14).

2. Usos y gratificaciones. “Las audiencias como sujetos activos que hacen uso consciente de los medios al elegir los programas que les permiten cubrir ciertas necesidades, en contradicción a la idea de la influencia directa de los medios sobre los sujetos” (Becerril, 2012, p.15).

3. Criticismo literario. El texto o cuerpo de la información tiene implícito un lector modelo ya que se expresa con características que espera deberá tener su lector para poder comprenderlo, o le comprenderá “según los códigos que han adquirido a través de su historia y contextos particulares” (Huerta y Consuegra, 2019, p.251). Por lo tanto, de acuerdo a lo que señala Becerril “se reconoce cierta autonomía del sujeto, al admitir que éste hará su propia interpretación” (Becerril, 2012, p.15).

4. Estudios culturales. Reconocen la capacidad de las personas como sujetos activos, “contemplan la existencia de estructuras externas que también influyen en la interacción de las audiencias y los medios” (Becerril, 2012, p.17), y es en la interacción del sujeto con estas estructuras externas a él mismo, que las normativas tienen una influencia en la información que recibe por el medio televisivo, siendo esta “circulación y recepción momentos asimétricos y estructurados” (Hall, 2004, p.218). Desde esta tradición las teleaudiencias decodificarán la información que la televisión les muestra “desde la clase social, el contexto y las prácticas culturales” (Lozano, 1996, p.193), con diversos entendimientos.

5. Análisis de la recepción. Desde esta tradición se toman como enfoque de estudio grupos con cohesión e identidad cultural común, esto se realiza “estudiando la manera como ciertos grupos de personas reciben e interpretan los mensajes de los medios. Estos grupos son llamados en este enfoque comunidades interpretativas o subculturas” (Lozano, 1996, p.198).

Para el desarrollo de este trabajo, desde el criticismo literario, se revisa cómo las estructuras externas (leyes, normativas, etc.) interactúan, promueven y educan para y con las audiencias. Se ordenaron las normativas desde lo macro, Declaración Universal de los Derechos Humanos, hasta lo micro, Códigos de Ética de los canales de televisión abierta en México, presentándose en el siguiente orden:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d) Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y a la incitación a la guerra.
- e) Declaración de principios sobre libertad de expresión.
- f) Regulación independiente de la radio y la teledifusión.
- g) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- h) Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre niñez, libertad de expresión y medios de comunicación.
- i) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- j) Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión.
- k) Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- l) Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos.
- m) Lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias.
- n) Códigos de ética de los canales de televisión abierta en México.

1. Desarrollo

La importancia del análisis realizado a estas normativas se dá porque son éstas el andamiaje legal de protección, derechos y responsabilidades del Estado sobre las audiencias. A continuación se integra la revisión de cada uno de los artículos o apartados de la normativa y la relación con los valores y derechos humanos de las audiencias, desde un análisis sociocrítico y siguiendo la lógica de presentar en primer lugar la legislación macro a nivel internacional, hasta lo micro, los códigos de ética de cada televisora, que son el último eslabón legal relativo a las audiencias y la televisión abierta en México. El abordaje se lleva a cabo desde la normativa vigente, tanto para canales públicos y privados de señal de transmisión pública.

1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La DUDH, votada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, se relaciona con las audiencias en el Artículo 1ro, a partir de que señala: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (DUDH, 1948, p.2). Contrario a lo anterior, en las televisoras abiertas mexicanas de emisión pública, pero de capital privado, como son las que pertenecen al Grupo Televisa S.A.B y Televisión Azteca S.A.B. de C.V., se emite información que muestra situaciones que fomentan la competencia desleal o la manipulación de valores humanos a partir de lo que se consume.

El Artículo 7, dice, “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (DUDH, 1948, p.3). Sin embargo, algunas publicidades que anuncian autos, perfumes, bebidas alcohólicas, telefonía y algunas otras, indican que se es mejor o más valioso cuando se tiene cierto producto, cierto lenguaje, cierto comportamiento. Entendiendo que dicho artículo de ley es vigente, algunas expresiones publicitarias actuales infringen el derecho a la no discriminación.

El Artículo 29 - 2 de esa Declaración y que se relaciona con las audiencias dice “el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática...” (DUDH, 1948, p.10). Sin embargo, la normativa que regula los contenidos de la televisión abierta en México permite que se muestre violencia física, verbal o de situación. Se “reconoce que a pesar de que se insiste en no hacer apología de la

violencia, no siempre se cumple ya que hay programas que basan su rating en la violencia” (Alaluf, 2017, p.207); asimismo, muchos de los contenidos de transmisión presentan una idealización de la vida de consumo.

1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El PIDCP fue votado el 16 de diciembre de 1966 por el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la revisión de este Pacto se encontraron los siguientes artículos relacionados con las audiencias de la televisión abierta en México.

En el Artículo 19- 2, en el párrafo 3, inciso a y b, se señala el respeto a los derechos y reputación de los demás y la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas (PIDCP, 1966, p.7). A la luz de ese derecho, el contenido emitido en “Acércate a Rocío”, el programa que se transmite en vivo desde marzo del 2021, lugar décimo cuarto en el rating de audiencia durante cuarto trimestre de 2023 (IFT, 2023), en su capítulo del 24 de octubre de 2023, titulado “Decías ser luchona y andas de rogona”, de acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) se fomentó “la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, al permitir que se promuevan expresiones estereotipadas de mujeres y hombres, que perpetúan patrones de conducta generadores de violencia” (Infobae, 2023). Otro programa, “La rosa de Guadalupe”, cuarto lugar en ese mismo periodo, también se violan los incisos a y b del párrafo 3 del artículo 19 porque fomenta la violencia hacia las mujeres.

Artículo 20- 2: “Toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley” (PIDCP, 1966, p.8). No obstante, se emiten de forma continua en algunos de los canales de señal pública, contenidos que incitan explícita e implícitamente a la violencia, a la discriminación racial y a la hostilidad. De nuevo, el programa de televisión Azteca “acércate a Rocío”, sirve para ejemplificar claramente lo que sucede en este sentido porque en él “se refuerzan los preceptos judeocristianos del deber ser hombre o mujer. Donde la conductora introyecta con su lenguaje el discurso culpígeno del pecado regañando a las mujeres desobligadas o madres desnaturalizadas” (Medina, 2023, p.1).

Artículo 24- 1: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna ..., a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado” (PIDCP, 1966, p.9). Las franjas horarias en 2023 permiten que se mezclen después de las 20:00 horas la publicidad para mayores de 15 siendo coincidentes con la franja horaria para menores de edad, que es de 24 horas. A diferencia de México, “en Suecia está prohibida la publicidad dirigida a menores de 12 años” (CIDHNLEMC, 2019, p.57).

1.3 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

México forma parte de éste desde 1981. Allí se señala que el ideal del ser humano es “ser libre, liberado de temor y miseria”; observamos que para los contenidos televisivos

la libertad es algo que se expresa en la compra o asumiendo actitudes, productos y pertenencia a grupos selectivos de clase, mostrando algunas veces en el mismo mensaje que al no tener o ser lo que se promueve hay frustraciones por no lograr el objetivo de tener o de pertenecer. Los artículos relacionados con las audiencias son los siguientes:

El Artículo 13 – 1 indica:

Los Estados parte ... reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad... Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y ... y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (PIDESC, 1981, p.5).

Según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en México el 50% de los mayores de 15 años ha tenido educación básica, un 4.9% nunca ha tenido educación escolarizada, 24.0% tiene educación media superior y 21.6% escolaridad de educación superior (INEGI, 2020). Por lo tanto, las personas también se educan en la calle, en el trabajo, en la familia, en lo social y a través de los medios de información. En estos últimos, muchos de los contenidos televisivos no favorecen satisfactoriamente lo que el artículo 13 promueve en relación a capacitar para una sociedad libre y de paz.

Sin embargo, algunos estudios muestran cómo los niños muchas veces aprenden más de la programación comercial cotidiana que de los programas educativos (Montoya y Rebeil, 1982); al respecto, Orozco (1987) señala que el aprendizaje sucede aún sin un sistema o meta educativo, con procesos racionales y emocionales. Por su parte, Escaño y Gil (1992) proponen que el proceso de aprendizaje sucede en la fractura de un equilibrio cognitivo, posteriormente se dan informaciones nuevas provocando un conflicto cognitivo/sociocognitivo, y se cierra el proceso de aprendizaje con la adquisición de nuevos esquemas; esa es exactamente la manera en que se presentan muchas de las narrativas que se transmiten en televisoras abiertas en México, y si estas presentan violencia, constituirán un aprendizaje.

El contenido de las transmisiones televisivas es un sistema que simula la forma de pensar de los seres humanos. Este sistema “puede o no ser secuencial, estableciendo una correlación de partes y a través de ello, se crea una referencia lógica se enlaza un objeto al otro” (Hernández, 2023, p.11), llevando a interiorizar y reproducir en mayor cantidad lo que recibe, y si mucho de lo que está recibiendo son formas de violencia, estas serán reproducidas en la vida ordinaria.

1.4 Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión

internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y a la incitación a la guerra (DPCCFPDHCG)

Adoptada por aclamación el 22 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París. Los artículos identificados que se relacionan con las audiencias son los siguientes:

Artículo II, párrafo 3: “los órganos de información, ... contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión” (DPCCFPDHCG, 1978, p.12).

La programación televisiva en muchos de sus contenidos hace apología de la discriminación por la diferencia de clases sociales, el color de piel o las diversidades socioculturales. Por ejemplo, en 2018 el programa “la rosa de Guadalupe fue el programa más visto en la televisión abierta en México” (Garibay, 2018, p.1), en cuyo contenido la respuesta a la problemática en cuestión dentro de los capítulos “se resuelve mediante la violencia física o verbal y con presencia de una autoridad (policías, ministerios públicos, autoridades sociales o leyes) casi nula” (Vázquez, 2011, p.3). Fuera de una situación de censura a que este tipo de contenidos permanezcan o no, deben respetarse los derechos humanos señalados en el Artículo 29 - 2, “el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática”.

Otro ejemplo son los contenidos de los noticieros, donde se presentan un promedio del 17% de escenas de violencia, y aunque en las peores escenas no se muestra el rostro de los menores, o en el momento más agresivo del suceso dejan de reproducirle un segundo antes de que acontezca, “se muestra el uso de armas, escenas de guerra y actividades del crimen organizado” (Alaluf, 2017, p.174), con ello no se podría atender satisfactoriamente el artículo IV, que señala, “Los medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión” (DPCCFPDHCG, 1978, p.13). Los controles parentales al principio, en medio o al final de cada programa, no sucede en todos los programas y noticieros, y se deja en responsabilidad de la audiencia hacer ese trabajo de control del medio. En el punto 1.14 “Códigos de ética de los canales de televisión abierta en México” de este artículo se explica con mayor detalle.

1.5 Declaración de principios sobre libertad de expresión (DPLE)

Aprobada en el año 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta un documento imprescindible para analizar los contenidos programáticos ya que se puede comprender la relación entre lo que se emite y las restricciones poco cuidadosas al respecto. Los principios relativos a las audiencias identificados son:

Principio 5: “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de

información ..., violan el derecho a la libertad de expresión” (DPLE, 2000, p.2). Este artículo da permisibilidad para que cualquier información fluya libremente por los medios siempre y cuando se rija por conductas éticas que resultan nebulosas al tener que responder a los diversos y múltiples grupos culturales, tanto de emisores como de receptores. Queda en manos del receptor entender, comprender, aceptar o rechazar y accionar para señalar que lo emitido es irruptivo a su propia ética. La libertad de expresión solo admite responsabilidades posteriores al consumo según las leyes vigentes.

Principio 12: “Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos” (DPLE, 2000, p.4). En el caso de México esto resulta imposible, ya que los costos son aptos para millonarios: “La inversión inicial requerida para operar una cadena de televisión abierta, es de por lo menos 285 millones de dólares rentando la infraestructura o un desembolso de 1,774 millones de dólares en caso de que se realice una inversión completa” (Rodríguez, 2016, p.1), un criterio democrático inalcanzable para todos los individuos de este país, limitando además la diversidad de medios y contenidos que divulguen posturas distintas entre sí para favorecer, justamente, el sentido crítico de las audiencias.

1.6 Regulación independiente de la radio y la teledifusión (RIRT)

Emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el 2016, señala que a las fuentes de información y medios se les debe otorgar licencias de funcionamiento desde una instancia independiente, y también cada medio debe tomar las decisiones con independencia organizacional, financiera y de gestión, así como en los estándares de contenidos. Es así como se conforman las Autoridades Regulatorias Independientes (ARI) que tienen solo la capacidad de vigilancia, mientras que las sanciones corresponden a los tribunales. En el mundo existen aproximadamente 125 países que cuentan con autoridades regulatorias, sin embargo, a nivel mundial no hay algún marco regulador para evaluar a las Agencias Regulatorias Independientes, y en México las leyes colocan a las audiencias como la parte fundamental para vigilar a los contenidos.

1.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Esta convención, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, a nivel internacional fue vigente desde el 18 de julio de 1978, sin embargo fue adoptada por México hasta el 24 de marzo de 1981 (García y Toro, 2003, p. XVI).

En su artículo 13, inciso 4 dice: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley de la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2” (CADH, 1969, p.7), y aunque “en otras eras y culturas el espectáculo estaba circunscrito y limitado por las coordenadas espaciales y temporales como conciertos, teatro y deportes,... hoy el espectáculo es omnipresente y no hay que desplazarse

para contemplarlo” (Ferrés, 1995, p.38), la televisión consume, produce y expulsa toda clase de espectáculos: cine, deporte, programas en vivo, dibujos animados, etc.

El artículo 13, inciso 4 se contrapone al artículo 217 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión mexicana, ya que este último dice en su último párrafo que se “deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa”, entonces la televisión como un medio de información con contenidos que expresan ideas tiene esta contradicción.

1.8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre niñez, libertad de expresión y medios de comunicación (CIDHNLEMC)

Publicada en el año 2019, en la introducción, el punto 8 señala la necesidad de avanzar en las responsabilidades éticas de los medios de comunicación respecto al tratamiento y abordaje mediático de los asuntos que involucran a la niñez y el punto 9 señala que “los medios de comunicación son también responsables de la accesibilidad y disseminación de contenidos perjudiciales para las niñas y los niños” (CIDHNLEMC, 2019, p.10). En su apartado E, punto 104, refiere que:

Los contenidos objeto de restricción, son aquellos que refieren a violencia verbal o física, lenguaje adulto vulgar u obsceno, escenas de contenido erótico o sexualmente explícitas, contenidos ‘morbosos’ de alto impacto visual o auditivo que puedan crear una fuerte respuesta emocional, incitaciones al trato y comportamiento discriminatorio o a la comisión de actos ilegales; o incitaciones al consumo de sustancias psicotrópicas o cualquier otra sustancia que se considera especialmente nociva para el desarrollo físico y mental de niñas y niños (CIDHNLEMC, 2019, p.37).

Sin embargo, aunque algunos contenidos presentan elementos para ser restringidos de su transmisión, se continúan transmitiendo, ya que “en un día común y corriente, en tan sólo 10 horas de programación dirigida a los niños, Canal 5 en su bloque de caricaturas, expone a un niño a 582 actos violentos” (Aguilar, 2018, p.181), creando los contenidos un imaginario compartido en sus audiencias y como agente socializador de lenguajes y acciones violentas.

1.9 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)

En México, la primera Ley de Radio y Televisión fue publicada el 19 de enero de 1960. La Reforma de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión del año 2013, “introdujo históricamente en la Constitución Política Mexicana los Derechos de las Audiencias como una garantía comunicativa que debían gozar todos los receptores” (Esteinou, 2017, p.46). La revisión que aquí se hace es sobre la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión decretada el 16 de abril de 2021. Se señalan los artículos que se relacionan con los contenidos, la vigilancia de estos, la programación y los derechos de las audiencias: artículo 15; capítulo III, Artículo 35; Título Cuarto del régimen de concesiones, artículo 67; Título Décimo Primero, capítulo 1; artículo 216; artículo 217;

capítulo II, sección I, artículo 222; artículo 223; artículo 226; artículo 238; artículo 244; artículo 246; capítulo IV, artículo 256; sección II, artículo 259.

1.10 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión (RLFRTC)

Proclamado por primera vez en 1973 en México, establece lineamientos y criterios de clasificación y calidad de los contenidos que se emiten en los medios de información. En el Artículo 34:

Queda prohibido en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio o televisión lo siguiente: Hacer apología de la violencia, del crimen y de vicios; Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad; Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público (RLFRTC, 2022, p. 10).

El artículo 35 y el artículo 37, tienen que ver “con el tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar se ofenda al pudor a la decencia” (RLFRTC, 2022, p. 11), sin embargo, cotidianamente vemos como se exhiben este tipo de contenidos como sanos y habituales, ya sea en formato de telenovela, serie o reality show.

En el título octavo, de las sanciones, en su artículo 51 dice que es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía quien impondrá las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, y del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión, este artículo abre una ventana en la posibilidad de hacer valer el respeto a lo señalado referente a los contenidos de lo transmitido y que afecta a las audiencias.

1.11 Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (EOIFT)

Aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 27 de agosto de 2014, señala al Instituto como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En su CAPÍTULO I sobre Disposiciones Generales, señala en su Artículo 1 que “el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, ... y la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y de telecomunicaciones” (EOIFT, 2014, p.2), entendiéndose que es este Instituto quien vela por los contenidos de lo que la televisión abierta emite.

En el CAPÍTULO II, Artículo 4, indica que “Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen”, el Instituto cuenta con una estructura de más de 60 departamentos, de los cuales solo 4 unidades, descritas en el apartado

V y 2 coordinaciones generales, descritas en el apartado VIII se vinculan con las audiencias, y en el CAPÍTULO XIV se describen las responsabilidades de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, señalando que tendrá adscritas 3 Direcciones de las cuales dos tienen que ver con audiencias, siendo el Artículo 38, y el Artículo 39, los apartados VII, VIII y XV donde se señalan las atribuciones de estas.

En el CAPÍTULO XX se señala que el Instituto debe de contar con un Centro de Estudios con atribuciones relacionadas con las audiencias en los apartados V, IX y XIX. El CAPÍTULO XXII en su Artículo 71 señala a la Coordinación General de Política del Usuario para:

Coadyuvar para establecer y ejecutar mecanismos y políticas de atención y vinculación con las asociaciones independientes de consumidores, organizaciones no gubernamentales ... dedicadas a proteger los intereses y derechos de los consumidores, así como con organizaciones de responsabilidad social corporativa (EOIFT, 2014, p.71).

Es el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) el verdadero regulador de los contenidos y las sanciones, ya que las leyes y reglamentaciones mayores y menores resultan en una guía, pero es el IFT quien vigila y actúa sobre los contenidos.

1.12 Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos (LCCA)

Modificados y publicados el 21 de agosto de 2018, reconocen que a los medios de comunicación también les corresponde un papel central en la atención a menores en relación a desarrollar su personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física; inculcar respeto a sus padres, propia identidad cultural, idioma, valores nacionales y de civilizaciones distintas de la suya; a una vida responsable en una sociedad libre, al espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Para ello, estos Lineamientos presentan tres factores que permiten un sistema de clasificación integral y que interactúan entre sí: "a) la categorización de los contenidos o clasificación; b) el establecimiento de franjas horarias, y c) los elementos de advertencia" (Diario Oficial de la Federación, 2018, p.6).

1.13 Lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias (LGDA)

Aprobados por el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) el 30 de noviembre del 2016. Con 68 artículos, sirve para la preservación, protección y defensa de los derechos de las audiencias; donde entre otras cosas, se regulan y señalan las sanciones a quienes incurran en alguna falta a las audiencias, los lineamientos para los Códigos de Ética y las obligaciones de los defensores de audiencias.

En el artículo 8 se abordan los Derechos de las audiencias infantiles (LGDA, 2016, p.8), y en la fracción II de este mismo artículo, se manifiestan a detalle cómo deben ser los contenidos de las transmisiones. En su artículo 21 se deja asentado que "son los concesionarios quienes deben nombrar al defensor de audiencias y proveerle de

lo necesario para realizar correctamente su labor” (LGDA, 2016, p.26), y son estos defensores quienes deben proponer la acción correctiva por faltas a las audiencias, donde el mayor señalamiento refiere a la suspensión precautoria pero no aclara si del programa, del canal o del concesionario, ni el periodo, ya que los artículos 298 y 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a los que remite fueron derogados.

Este lineamiento deja claro que el ejercicio sancionador no corresponde al Instituto, si no, que queda en manos de la audiencia y el intermediario entre la televisora y la persona, el defensor de audiencias, quien es contratado por la propia televisora, proveyendo un defensor por cada canal. El cuerpo integrador del respeto a los derechos humanos en los contenidos de la televisión pública mexicana se conforma por las leyes, por las audiencias, y por las televisoras con sus defensores de audiencias, y en la lógica de que no se puede ser juez y parte, estas figuras de defensores de audiencia debieran ser parte de lo que conforma el marco legal y su aplicación en el poder judicial en México y no en la propia televisión que le contrata y sirve por lo tanto en mayor interés a la televisora que a su audiencia.

1.14 Códigos de ética de los canales de televisión abierta en México

El Código de Ética debe ser presentado por cada uno de los canales de transmisión; se refiere a estos códigos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalándose en el apartado X que “El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad” (LFTR, 2021, p. 150).

En la Sección III, de la Defensoría de Audiencia, artículo 259 de los concesionarios, se señala que la actuación del defensor de audiencia se sujetará al código de ética de cada concesionario y “únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que en su caso prevea su propio código de ética” (LFTR, 2021, p. 151). En la página de internet del IFT “Somos audiencias” cuenta con un directorio de las y los defensores de audiencias y los códigos de ética de los canales de televisión, y se revisaron aproximadamente diez códigos de ética de cada una de las televisoras Azteca y Televisa, y al menos 20 más de diversas televisoras públicas y se encontró que en la mayoría estos códigos de ética de las televisoras comerciales públicas no reflejan los derechos humanos de las audiencias, tan solo aspectos de calidad de señal y recepción en la transmisión.

La televisión como medio de información y aculturación sigue siendo en México un medio que trabaja con bastante holgura los contenidos que poco promueven los valores y derechos humanos. La televisión y las leyes del Estado mexicano que la regula, conciben mayormente a las audiencias como rating y consideran que el hecho de estar conectado a un canal es una participación interactiva, una participación de recíproca comunicación.

Por ley, los defensores de audiencia no vigilan a las televisoras de su buen cumplimiento en los contenidos y horarios, vigilancia y denuncia recae en los ciudadanos, y son

los defensores quienes valoran dichas denuncias y pueden responder con una improcedencia, una llamada de atención al canal, o la suspensión de la transmisión del canal. Sí se verifica por ley que se cumpla que las televisoras tengan su código de ética. La legislación mexicana, sobre la emisión y horarios de los contenidos, esta aún muy alejada del respeto a los derechos humanos, al igual que de sus audiencias.

Los asuntos de medios se están abordando desde un sentido tecnológico pero el reforzamiento en la emisión de información constructiva regulada desde las leyes y normativa, sucede poco y no aún de la manera y dimensiones que pudieran ser constructivas en favor de los derechos humanos.

Asimismo, la normativa nacional revisada otorga derechos a las audiencias y las estructura de manera que son estas audiencias quienes deben reclamar la falta a sus derechos, mientras la legislación sigue favoreciendo la “libertad de expresión” de las televisoras. Parte del aporte de esta investigación documental, es la exposición de una ruta crítica legislativa que empieza desde lo macro hasta lo micro, con una perspectiva sociocrítica.

I CONCLUSIONES

La normativa debe revisarse y modificarse desde la base de las audiencias como personas, no como ciudadanos de derechos. Las instancias no están revisando y modificando cómo actúan los medios audiovisuales en general; estos se están desarrollando con una visión de la industria con el pretexto de ser también culturales, mientras proporcionan información con pobreza de principios y valores éticos.

Los contenidos de medios debieran respetar los derechos humanos, el interés superior de los menores, la igualdad de género y estar libres de discriminación; sin embargo, bajo los principios del derecho a la información, de expresión y de recepción de contenidos audiovisuales sin censura previa, se puede transmitir casi cualquier cosa, sin persecución o investigación judicial o administrativa, a menos que la audiencia se exprese en contra de lo que se trasmite. El artículo 216 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dice que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la vigilancia en materia de Derechos de las Audiencias, sin embargo, en el artículo 311, solo da la capacidad de sancionar en el caso de no poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa de las audiencias o sancionar al concesionario si no emite su código de ética.

¿Como audiencias, cuáles son las posibilidades de comunicarse con estos medios televisivos de información? La audiencia puede dirigirse con una queja, reclamación o sugerencia al defensor de audiencias asignado para cada canal en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma, obteniendo como respuesta “la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que proponga el defensor de la audiencia al concesionario, esta se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos” (LFTR, 2021, p.104).

I REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2018). El espectáculo de la violencia en tiempos globales. Secretaría de Cultura. INAH. México.
- Alaluf, M. (2017). La representación de la violencia en la televisión pública y la televisión privada en México. Canal 22 vs TV Azteca. Tesis doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Becerril, W. (2012). Elaboración de un concepto de audiencias: seres humanos complejos y con derechos. Técnicas de investigación de audiencias. Derecho a Comunicar, Revista científica de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información, Número 5, Mayo – agosto 2012. Universidad Nacional de Avellaneda.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Niñez, Libertad de Expresión y Medios de Comunicación -CIDHNLEMC- (2019). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/lexmedios_spa
- Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- (1969). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH
- Declaración de Principios sobre libertad de expresión (2000). <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion>
- Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y a la incitación a la guerra (1978). <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000183664>
- Del Prado, R. y Arévalo, R. (2021). Ética, política y derechos de las audiencias en México. Cómo olvidar a Foucault. Logos, Año XLIX, Número 137, jul-dic 2021, pp. 63-83. <https://www.researchgate.net/publication/354002562>
- Diario Oficial de la Federación (2018). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018#gsc.tab=0
- Escaño, J. y Gil, M. (1992). Cómo se aprende y cómo se enseña. Editorial Horsori. Universitat Barcelona. Barcelona.
- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (2014). <https://www.ift.org.mx/conocenos/estatuto-organico>
- Esteinou, J. (2017). Los medios electrónicos de difusión comerciales y la instrumentación de su concepto de audiencias en México. Anuario de Investigación de la Comunicación CONEICC, Consejo Nacional de Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación, A.C., Coordinación de Investigación, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco.
- García, S. y Toro M. (2003). México y la corte interamericana de derechos humanos. Veinticinco años de Jurisprudencia. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.
- Garibay, J. (2018). Qué ocurrió con la TV abierta en México durante 2018. <https://www.merca20.com/que-ocurrio-con-la-tv-abierta-en-mexico-durante-2018/>
- Hall, S. (2004). Codificación y descodificación en el discurso televisivo. Cuadernos de información y comunicación, pp: 215-236.
- Hernández, E. (2023). El papel de los medios de comunicación en la recepción y aceptación de violencia mediática hacia la figura del narcotraficante en la actualidad. Conciencia, Boletín de la Escuela Preparatoria No. 3. Universidad autónoma del estado de Hidalgo. <https://orcid.org/0000-0001-5158-1528>

- Huerta, W. y Consuegra, E. (2019). Retrocesos en los derechos de las audiencias frente a los intereses de los poderes fácticos mediáticos en México. Ciudadanía, comunicación y democracia. Universidad Autónoma de Sinaloa. Editorial Artificios. México.
- Infobae. (2023). <https://www.infobae.com/mexico/2023/11/19/rocio-sanchez-azuara-esta-en-serios-problemas-conavim-lanza-advertencia-tras-caso-de-violencia-en-su-programa/>
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (2022). Niveles de audiencia de televisión en niñas y niños de 4 a 12 años de edad. Informe trimestral: enero, febrero y marzo. Unidad de medios y contenidos audiovisuales.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (2023). Reporte trimestral de audiencias de radio y televisión con perspectiva de género. Octubre diciembre 2023. https://www.ift.org.mx/sites/default/files/reporte_trimestral_de_audiencias_de_radio_y_television_con_perspectiva_de_genero_4t_2023.pdf
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (2021). Comunicado de prensa núm. 352/21.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, ENDUTIH. https://www.inegi.org.mx/ENDUTIH_2020
- Jensen, K. y Rosengren, K. (1990). Cinco tradiciones en busca del público. Universidad de Copenhague, Universidad de Lund. La versión original en Euro~Journal of Communication, SACE, Londres, vol.6.
- Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos (2018). <https://www.ift.org.mx/node/20625>
- Lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias (2016). <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4746/documentos/lineamientosdchosaudienciasaccesible.pdf>
- Lozano, J. (1996). Teoría e investigación de la comunicación de masas. Alhambra Mexicana.
- Medina, A. (2023). El rating de la discriminación. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, Sistema Nacional de Información sobre Discriminación, SINDIS, Secretaría de Gobernación, México. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15
- Montoya, A. y Rebeil, M. (1982). El impacto educativo de la televisión comercial en los estudiantes del Sistema Nacional de Telesecundaria, México. México, Consejo Nacional Técnico de la Educación (CNTE).
- Orozco, G. (1987). El impacto educativo de la televisión no educativa. Un análisis de las premisas epistemológicas de la investigación convencional. Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México), vol. XVII, núm. 3, pp. 57-87. Disponible en: https://www.cee.edu.mx/rlee/revista/r1981_1990/r_texto/t_1987_3_03.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión (2002). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFRT_MCPCTRT
- Regulación independiente de la radio y la teledifusión (2016). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246055_spa

- Rodríguez, D. (2016). <https://www.altonivel.com.mx/empresas/negocios/cuanto-cuesta-tener-un-canal-de-television-en-mexico-58267/>
- Vázquez, P. (2011). La Rosa de Guadalupe como referencia de las familias mexicanas. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Iztacala. https://www.academia.edu/26526043/_La_Rosa_de_Guadalupe_como_grupo_de_referencia_de_las_familias_mexicanas

Citar este artículo | Cite this paper:

Domínguez, E., (2024). Televisión abierta en México: audiencias y normatividad. <https://inter-acciones.uan.mx/index.php/revista/index>

